

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Ley disponiendo que el Ministro de este Departamento proceda con urgencia á crear Bancos de prueba de armas portátiles de fuego y sus municiones, como existen en el extranjero, y que sean dirigidos por los Jefes y Oficiales de Artillería que se designen.—Página 318.

Ministerio de Hacienda:

Ley eximiendo á D.^a Amalia Loring y Heredia del impuesto sobre Grandezas y Títulos, por la creación del de Marqués de Silvela con Grandeza de España, de que se le hizo merced por Real decreto de 16 del mes próximo pasado.—Página 318.

Ministerio de Fomento:

Ley autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar nueva subasta de la concesión caducada del tranvía de Villarreal al Grao de Burriana.—Página 318.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo pensiones á las familias de los militares que mueran en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.—Páginas 318 y 319.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando disuelta la Junta de iniciativas creada por el día 18 de Septiembre del año próximo pasado.—Página 319.

Otro nombrando Ministro suplente del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Manuel López Gamundi, ex Ministro del referido Tribunal.—Página 319.

Otro nombrando Oficial Letrado de término ó Mayor de Sección del Consejo de Estado, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Luis de los Ríos y Ulloa Pereira, Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Página 319.

Otro ídem Oficial Letrado de ascenso del Consejo de Estado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Juan Barriobero y Armas, Oficial Letrado de ingreso.—Página 319.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Comandante general de Ceuta al General de división don Joaquín Milans del Bosch y Carrió.—Página 319.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al General de brigada D. Antonio de Sousa y Regoyos.—Página 319.

Otro disponiendo cese en el cargo de Intendente militar de la cuarta Región el Intendente de Ejército D. Cándido Buznego y Carrió.—Página 319.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar al Intendente de división D. Angel Altolaquirre y Duvalé.—Página 319.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Subinspector de primera D. José Fernández y Alvarez.—Páginas 319 y 320.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que los Ingenieros Industriales afectos á las distintas dependencias de este Ministerio constituyan un Cuerpo especial, al que se encomendarán los servicios de carácter técnico propios de su especialidad, y los que el Ministro, Subsecretario y Directores generales dispongan.—Páginas 320 y 321.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo que en la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo se organice una Sección especial de Estadística de la producción industrial y de comercio.—Páginas 321 y 322.

Otro concediendo el tratamiento de Ilustre al Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Página 322.

Otro concediendo honores de Jefe Superior de Administración civil á D. Manuel Monjardín y Blanco, Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Página 322.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que en lo sucesivo formen parte de la Junta de inspección, vigilancia y recepción de las obras relativas á la construcción en Madrid de un edificio para Dirección General y Administraciones Centrales de Correos y Telégrafos los Subdirectores de ambos Ramos y los Jefes de la División primera de cada uno de dichos servicios.—Página 322.

Otra aprobando, con las observaciones que se publican, el proyecto del Arquitecto D. Miguel Angel Navarro y Pérez para construir un edificio destinado á los servicios de Correos y Telégrafos en Valencia.—Páginas 322 y 323.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando que los Profesores mercantiles pueden tomar parte con voz, pero sin voto, en los Tribunales de exámenes que verifiquen sus alumnos en las Escuelas de Comercio, pero no podrán intervenir en los exámenes que verifiquen los alumnos de su Colegio en los Institutos ó en otros Centros de enseñanza.—Página 323.

Ministerio de Fomento:

Real orden concediendo un nuevo plazo de diez días para que los concursantes puedan manifestar por escrito á este Ministerio si aceptan ó no las condiciones en que la Real orden de 15 de Enero próximo pasado y su aclaratoria de 27 del mismo mes les otorga la ejecución de obras de pavimentación de Madrid.—Página 323.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 324.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid, Oviedo y Pontevedra), Unión Eléctrica Madrileña, Crédito Navarro Sociedad anónima Coto Vicario, Sindicato Asturiano del Puerto del Musel, Sociedad Eléctrica de Cáceres, Sociedad El Águila, y Sociedad Hispano Films.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

Continuación del concurso general de traslado para 1914.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Continuación del escalafón general del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Ministro de la Guerra procederá con urgencia á crear Bancos de prueba de armas portátiles de fuego y sus municiones, como existen en el extranjero, y que serán dirigidos por los Jefes y Oficiales de Artillería que se designen, y tendrán el fin de garantizar la seguridad en el uso de dichas armas y mantener el crédito de sus fabricantes.

Los Bancos se crearán en Eibar y Oviedo para los fabricantes de la región de las Provincias Vascongadas el primero y de la de Santander y Asturias el segundo, sin perjuicio de quedar autorizado el Ministro para instituir esos Bancos en otras regiones y sobre las bases que esta ley contiene, que serán las siguientes:

1.^a Los fabricantes de la región en que se establezcan los mencionados Bancos se comprometerán á instalarlos por su cuenta y á sostener todos los gastos que origine su funcionamiento, tanto de personal como de material, sin que se graven en nada los presupuestos del Estado, de las Provincias y de los Municipios, y á estos efectos, el Ministro concertará con los fabricantes de cada región el presupuesto de su Banco y los medios de satisfacerlo, y señalará el personal que ha de dirigirlo é inspeccionarlo, así como formulará el Reglamento por el que se haya de regir. El personal facultativo de los Bancos, nombrado por el Ministro de la Guerra, deberá cobrar siempre su sueldo, con la gratificación que se juzgase oportuna por este Ministerio. Esta gratificación será siempre de cargo de los Bancos.

2.^a Desde el establecimiento del primer Banco de pruebas en España no podrán expendirse en todo el territorio del Reino ni exportarse al extranjero armas portátiles de fuego que no lleven la marca que acredite que han sufrido con éxito las pruebas reglamentarias en el Banco respectivo, exceptuándose de esa prohi-

bición las que se fabriquen en Establecimientos oficiales del Estado y por cuenta del Ministerio de la Guerra, ó aquellas armas que lleven marca de algún Centro similar extranjero, reconocidas como oficiales por el referido Departamento.

3.^a El Ministro de la Guerra, de acuerdo con los de Gobernación, Hacienda y Estado, reglamentará la manera de determinar, perseguir y castigar las infracciones contra esta Ley ó Reglamentos que de ella se deriven.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se exime á D.^{na} Amalia Loring y Heredia de todo impuesto sobre Grandezas y Títulos, por la creación del de Marqués de Silvela, con Grandeza de España, de que se le hizo merced por Real decreto de 16 del actual.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Ministro de Fomento para anunciar nueva subasta de la concesión caducada del tranvía de Villarreal al Grao de Burriana, obligándose el que resulte concesionario á pagar el

material de todas clases existente, según la valoración hecha.

Art. 2.^o En el caso de resultar desierta la subasta, se autoriza al Ministro de Fomento para enajenar en pública subasta el material de todas clases correspondiente á dicha concesión caducada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo pensiones á las familias de los militares que mueran en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Á LAS CORTES

La deuda de gratitud que el Estado contrae con aquellos que por la Patria hacen el sacrificio de la vida, sólo puede pagarse asegurando á las familias de los muertos en el cumplimiento de sus deberes militares una pensión que haga posible el sostenimiento de su hogar.

A la pérdida de los seres queridos no debe ir unida la amargura de la escasez, cuando esa pérdida representa un ejemplo de abnegación y alta moral; y si bien la profesión de las armas no necesita estímulos para que los que á ella se dedican no regateen su sangre, no es menos cierto que mirarán la muerte—si es posible—con más sereno espíritu sabiendo que el Estado ampara generoso á esos hogares, donde el luto debe ser ejecutoria de honor.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que en lo sucesivo mueran sobre el campo de batalla ó á consecuencia inmediata de heridas re-

cibidas en ella, siempre que el fallecimiento no ocurra después de haber sido dados de alta, curados de sus lesiones, ni transcurridos más de dos años, dejarán á sus familias derecho á la pensión de la mitad del sueldo asignado al causante; de igual derecho disfrutarán las familias de los Suboficiales, Brigadas y Sargentos, graduándose sus pensiones con arreglo á lo establecido en el artículo 8.º de la ley de 15 de Julio de 1912.

Asimismo los cabos y soldados que fallezcan en dichas circunstancias, legarán á sus familias las pensiones de 456 pesetas 25 céntimos y 365 pesetas anuales, respectivamente.

Para el goce de las pensiones concedidas en este artículo, no será necesario acreditar la pobreza en sentido legal.

Madrid, 1.º de Febrero de 1915.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta de iniciativas ha cumplido con laudable celo y laboriosa asiduidad la misión que le fué encomendada. Ha realizado la útil labor de acopiar datos múltiples sobre muy diversos problemas de la economía nacional; los ha ordenado sistemáticamente para convertirlos en propuestas concretas, y ha preparado de esta suerte una base de conocimiento de las aspiraciones y necesidades del país, que el Gobierno considere muy digna de estimación y de agradecimiento.

Terminado este período informativo que simultaneó el Gobierno con las medidas que pudieron parecerle de urgencia, y en plena función las Cortes del Reino, sin los apremios que los preceptos constitucionales les imponían al finalizar el año 1914, tienen ya la opinión pública y los intereses particulares comprometidos expedita la acción en el campo en que sus aspiraciones pueden ser servidas y en el cual el Gobierno de S. M. ha de aparecer siempre asumiendo la plena responsabilidad de sus actos.

Por estos motivos el Ministro que suscribe cree llegado el momento de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto para que se den por terminadas las tareas de la Junta, no sin antes consignar la gratitud que el país y el Gobierno deben á sus Vocales y en especial al Comisario Regio en funciones de Presidente.

Trasmulas, 31 de Enero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda disuelta la Junta de iniciativas creada por Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1914.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, en virtud de las disposiciones vigentes en dicho Tribunal,

Vengo en nombrar Ministro suplente del referido Cuerpo á D. Manuel López Gamundi, ex Ministro del mismo.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Estado y con arreglo á las disposiciones orgánicas y reglamentarias vigentes en dicho Alto Cuerpo consultivo,

Vengo en nombrar Oficial Letrado de término ó Mayor de Sección del referido Consejo, Jefe de Administración civil de primera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas, en la vacante producida por fallecimiento de D. Leopoldo González Revilla, á D. Luis de los Ríos y Ulloa-Pereira, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Oficial Letrado de ascenso más antiguo en esta categoría, y á surtir efectos este nombramiento desde el día siguiente al en que se produjo la referida vacante.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Estado, y con arreglo á las disposiciones orgánicas y reglamentarias vigentes en dicho Alto Cuerpo consultivo,

Vengo en nombrar Oficial Letrado de ascenso del referido Consejo, Jefe de Administración civil de tercera clase y sueldo anual de 7.500 pesetas, en vacante producida por ascenso de D. Luis de los Ríos y Ulloa-Pereira, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, á D. Juan Barriobero y Armas, Oficial Letrado de ingreso, excedente, más antiguo en esta categoría, y á surtir efectos este nombramiento desde el día siguiente al en que se produjo la vacante referida.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Comandante general de Ceuta al General de División don Joaquín Milans del Bosch y Carrió, destinado actualmente á las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Antonio de Sousa y Regoyos,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Tomando en consideración lo expuesto acerca del estado de su salud por el Intendente del Ejército D. Cándido Buznego y Carrió,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Intendente militar de la cuarta Región.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división D. Angel Altolaquíre y Duvale,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subinspector Médico de primera, número 1 de la escala de su clase, D. José Fernández y Alvarez,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con la antigüedad de 25 del mes actual, en la vacante producida por fallecimiento de D. Antonio Hermida y Alvarez.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Servicios del Subinspector Médico de primera clase D. José Fernández y Alvarez.

Nació el día 4 de Septiembre de 1852, é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad Militar el 2 de Diciembre de 1872, con el empleo de segundo Ayudante Médico.

Estuvo destinado sucesivamente en el Hospital militar de Alhucemas, en el de Santa Cruz de Tenerife y en el de Madrid, encargándose mientras perteneció á este último de la asistencia facultativa de las fuerzas de guarnición en Aranjuez.

Se le trasladó al Regimiento Infantería de Luchana en Agosto de 1874, y ascendió, por antigüedad, en Octubre al empleo de Médico primero, dándosele colocación en el Ejército del Norte.

Concurrió á diferentes operaciones efectuadas contra las facciones carlistas, concediéndosele la cruz roja de primera clase del Mérito Militar por su comportamiento en las que dieron por resultado el levantamiento del bloqueo de Pamplona en Febrero de 1875.

Con posterioridad prestó sus servicios en el Regimiento Caballería de Santiago y en el Hospital Militar de Santa Cruz de Tenerife, destinándose al Ejército de las islas Filipinas, á petición propia, en Septiembre de 1876.

En dichas islas se le colocó, primero en el Hospital Militar de Manila y después en el Regimiento Infantería de Iberia.

Por encontrarse enfermo regresó á la Península en Noviembre de 1877, quedando en situación de reemplazo hasta que en Enero de 1878 se dispuso causara alta en el Regimiento Infantería de San Fernando.

Alcanzó el grado de Médico mayor por la gracia general del año últimamente citado; fué trasladado en Junio de 1879 á la Remonta de Artillería establecida en Conangell, y se mandó en Septiembre de 1880 que pasara á servir en la isla de Puerto Rico, en la que se le confiaron diversos cometidos.

En 1884 y 1885 desempeñó en Río Janeiro una comisión del servicio relacionada con el estudio de la fiebre amarilla, por lo que le fueron dadas las gracias de Real orden.

Con el empleo de Médico mayor en Ultramar, se le destinó en Octubre del ya citado año 1885 á la isla de Cuba, donde fué colocado en el Hospital Militar de la Habana y nombrado Director del Gabinete histológico.

Por sus servicios durante la epidemia variolosa habida en la expresada isla de Cuba, le dió las gracias el Capitán general de la misma en Junio de 1888.

Desde el 10 de Agosto al 15 de Septiembre del propio año, ejerció, en comisión, el cargo de Director de la enfermería militar de Sancti-Spiritus, que se le confirió con motivo del considerable desarrollo de la fiebre amarilla, volviendo luego al Hospital de la Habana.

Habiendo cumplido el plazo reglamentario de permanencia en Ultramar, se le concedió en Marzo de 1890 el regreso á la Península, donde permaneció de reemplazo hasta Mayo, que fué destinado al tercer Regimiento de Zapadores minadores, y ascendido, por antigüedad, en Junio al empleo de Médico mayor en la escala general de su Cuerpo, se le nombró Director del Hospital Militar de Santa Cruz de Tenerife, en el que, por modificación de plantilla, quedó en Agosto de 1893 desempeñando las funciones de Jefe de servicios.

Por los que prestó durante la epidemia

colérica habida en Santa Cruz de Tenerife en Noviembre y Diciembre de 1892, fué agraciado con mención honorífica.

Más adelante estuvo colocado en los Hospitales Militares de Tarragona y Guadalajara, destinándose en Julio de 1895 al distrito de Cuba, en el que sirvió en los Hospitales de Guantánamo y Santiago de Cuba, en la enfermería de Baracoa y en los Hospitales de Mariel y Güines.

Por servicios prestados hasta fin de Diciembre de 1896, fué recompensado con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar.

El Ayuntamiento de la población de Güines le declaró hijo adoptivo de la misma, en 1897, por sus extraordinarios y meritorios servicios durante la epidemia variolosa allí padecida.

Obtuvo, por antigüedad, el empleo de Subinspector Médico de segunda clase en Julio de 1898.

Como encargado de una expedición de enfermos repatriados, embarcó en Octubre siguiente para la Península, donde se le destinó en comisión al Hospital de Capuchinos, de Málaga, pasando en Diciembre á situación de excedente.

Por sus últimos servicios en los Hospitales militares de Cuba le fué concedida la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada.

Desde Abril de 1899 ejerció los cargos de Jefe de Sanidad Militar y Director del Hospital de Ceuta.

Formó parte como Vocal de la Comisión mixta nombrada para el estudio de las reformas que convendría introducir en la Colonia penitenciaria de la mencionada Plaza de Ceuta, convertida en Prisión de penas aflictivas.

En virtud de nueva organización, cesó en Septiembre de 1904 en los cargos que desempeñaba; pero continuó como Jefe de servicios en el Hospital militar de Ceuta, y desempeñó además la Dirección del Parque Sanitario de dicha Plaza, hasta que en Diciembre fué trasladado con iguales cometidos á la de Santa Cruz de Tenerife.

Promovido á Subinspector Médico de primera clase en Junio de 1908, se le nombró Director del Hospital Militar de Burgos.

En Julio siguiente se le confrieron los cargos de Jefe de Sanidad Militar y Director del Hospital de Tenerife, en los cuales continúa.

Cuenta cuarenta y cuatro años y dos meses de efectivos servicios, de ellos seis años y siete meses en el empleo de Subinspector Médico de primera clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Cruz de Oficial de la Legión de Honor, de Francia.

Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Cruz de segunda clase del Águila Roja, de Prusia.

Medallas de la guerra civil y de Alfonso XIII.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Los mismos fundamentos y consideraciones que se tuvieron en cuenta para dictar el Real decreto de 25 de Junio de 1906, estableciendo reglas para el ingreso y ascenso de los Arquitectos al servicio de este Ministerio, pudieran ser

aplicables hasta en la forma de expresión, cuanto se refiere á los Ingenieros Industriales, afectos á igual servicio, quienes así lo han solicitado en respetuosas y razonadas exposiciones.

Trátase de funcionarios dependientes de este Ministerio, que desempeñan importante misión en cuanto se relaciona con sus conocimientos profesionales y que, sin obstáculo alguno para que constituyan un Cuerpo especial, no deben permanecer en condiciones de inferioridad respecto de los demás, ya que el título que ostentan es garantía de competencia y merecen el concepto general de honorabilidad exigible á todo funcionario.

El ingreso por la categoría de Oficial de segunda clase, mediante concurso, y la antigüedad en su escalafón son los principales extremos que han de fijarse ahora, puesto que en todos los demás los serán de aplicación las mismas reglas que se observen en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Enero de 1915.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros Industriales afectos á las distintas Dependencias de este Ministerio, constituirán un Cuerpo especial, al que se encomendarán los servicios de carácter técnico propios de su especialidad que actualmente les estén confiados, y los que el Ministro, el Subsecretario y los Directores generales dispongan.

Art. 2.º El ingreso tendrá lugar, necesariamente, por la categoría de Oficial de segunda clase de Hacienda pública, mediante concurso entre los aspirantes que posean el título de Ingeniero Industrial, expedido por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 3.º El concurso á que se refiere el artículo anterior se anunciará en la GACETA DE MADRID al ocurrir la vacante ó vacantes que hayan de proveerse. Las solicitudes se presentarán en la Subsecretaría durante el plazo de un mes, á contar desde la fecha de publicación del anuncio, y acompañarán los interesados, además de la cédula personal, la certificación de nacimiento, el título académico de su profesión y los justificantes de sus méritos y servicios. De éstos serán considerados preferentes los que hubieren prestado en el ramo de Hacienda y los que tuvieren mayor relación con la índole de servicios propios de la plaza á que se refieran.

Art. 4.º Por la Subsecretaría de este

Ministerio se formará y publicará anualmente el Escalafón de los Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda, y al efecto se determinará la antigüedad:

1.º Por el tiempo efectivo de servicio en la clase, siempre que corresponda por planta á los Ingenieros Industriales de Hacienda.

2.º En igualdad de casos respecto á la condición anterior, el tiempo total de servicio al Estado.

3.º En igualdad de casos respecto á las dos condiciones anteriores, la mayor antigüedad en la posesión del título académico; y

4.º En último término, la mayor edad.

Art. 5.º Quedan subsistentes y aplicables á los funcionarios á que se refiere este Decreto todas las demás disposiciones dictadas hasta la fecha ó que se dicten en lo sucesivo, con respecto al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en cuanto afectan al ascenso, separación, correcciones, recompensas y excedencias.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Los grandes intereses de la industria y del comercio, en cuanto sus actividades creadoras abarcan, sintieron la necesidad de estar singularmente atendidos por un organismo de la Administración del Estado. A esta necesidad respondió la creación de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Representando esta Dirección energías productoras, fuerzas vivas, que se desenvuelven en evolución constante, si ella ha de cumplir bien sus propios fines, es menester que esté organizada para vivir en comunicación continua con los intereses del trabajo nacional y de la riqueza pública que ha de defender, y que esta organización se adapte en todo momento á las nuevas exigencias del progreso económico y á las demandas cada vez más imperiosas de la producción nacional.

La primera materia indispensable á esta organización es el conocimiento de los intereses que la Dirección de Comercio representa, pues sólo conociéndolos se puede proveer eficazmente á su defensa y facilitar su progreso, contribuyendo la acción oficial á fortalecer el patrimonio económico de la Nación.

Este conocimiento se obtiene por comunicación constante del Poder público con las fuerzas productoras y por medio de estadísticas, que la Dirección de Comercio aún no tiene y cuya necesidad siente cada día con intensidad mayor, pues no podrá desenvolver ninguna ac-

ción provechosa para amparar los intereses económicos existentes y promover su mayor progreso, sin averiguar previamente de qué riqueza disponemos para nuestras necesidades y para el cambio, las fuerzas productoras con que contamos, el coste de la producción y del transporte, etc., etc.

Y habiéndose consignado provisoriamente en el presupuesto la cantidad de 50.000 pesetas para la formación de estadísticas, estamos en sazón de organizar una Sección especial de estadística general de la producción industrial y de comercio, que deberán dirigir los Ingenieros afectos á la Sección de Industria, á quienes prestarán valiosa ayuda las Cámaras de Comercio y de Industria, los Agentes del Centro de Expansión Comercial, y, en general, cuantas entidades tengan interés en facilitar á la Administración medios tutelares de nuestro poderío industrial para dominar el consumo interior y colocar ventajosamente los sobrantes en los mercados extranjeros.

Los Agentes del Centro de Expansión Comercial nombrados para el interior circunstancialmente y por muy corto período de tiempo, no tienen verdadero estímulo para trabajar ni pueden rendir todos los servicios que de ellos hay derecho á esperar. Se propone, pues, que sean nombrados con carácter permanente, porque así estarán más atentos al cumplimiento de su deber y de cuantas comisiones se les confie, serán aprovechables siempre los conocimientos que en el ejercicio del cargo vayan acumulando, completamente perdidos con el sistema actual, y llegará momento en que el dominio de la Región en que actúen dé grandes facilidades á su labor y el resultado de ésta sea más útil y provechosa. El nombramiento de estos Agentes se limita á muy determinadas provincias, hasta que un mayor crédito permita ampliar este servicio.

Es el problema arancelario de una importancia decisiva para la defensa de nuestra producción industrial, y la Dirección de Comercio no debe permanecer indiferente al régimen que se establezca para conseguir el aseguramiento del trabajo nacional y el desenvolvimiento progresivo de nuestras industrias, sin caer en excesos que encarecieran demasiado el producto sin obtener la debida compensación con el aumento de riqueza que á expensas de la protección se debe producir.

A este fin se propone que en el Centro de Expansión Comercial y con personal de su plantilla, se organice un Negociado dedicado exclusivamente á estudios arancelarios, enderezados principalmente á la defensa del consumo interior para el producto nacional, pero extendiéndose también á conocer el régimen de otros pueblos por lo que ello interesa á nuestra exportación.

Para la ejecución de la ley relativa al

fomento de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, se estableció una sección en la Dirección de Comercio con dos negociados para los servicios subvencionados y primados, cuya principal misión consiste en liquidar las subvenciones y primas devengadas; pero tratándose de una ley de protección que exige importantes sacrificios al Tesoro para servir grandes intereses nacionales, asegurando comunicaciones necesarias á nuestra vida de relación y fomentando la industria de las construcciones navales y el progreso de nuestra marina mercante, es necesario saber si el noble propósito que animó al legislador al crear aquella protección, ha tenido positiva y eficaz realidad ó si sería ventajoso cambiar en su día de sistema, siempre con la vista puesta en la defensa y sostenimiento de aquellos grandes intereses, que son permanentes en la vida nacional.

Con este fin, el personal afecto á la Sección de Comunicaciones marítimas se distribuirá entre los dos Negociados que hoy existen y un tercer Negociado que realizará los trabajos estadísticos en relación con las construcciones navales primadas por la ley, el aumento de la marina mercante, tarifas y fletes de las casas navieras que reciben protección del Estado, y aumento del tonelaje transportado bajo bandera española.

Además, y al procederse á esta reorganización de los servicios dependientes de la Dirección de Comercio, habrá de tenerse en cuenta la incompatibilidad que origina, respecto de algunos empleados en la misma, su doble condición de funcionarios de otros Ministerios ó Centros administrativos, restableciéndose la aplicación de las disposiciones del Derecho vigente, que prohíben la simultaneidad de tales cargos y el percibo conjunto de las remuneraciones consiguientes, ni aun á pretexto de considerar las unas como sueldo y como gratificación ó indemnización las otras, según previene la ley de 9 de Julio de 1855, cuyo precepto terminante no puede considerarse derogado ni restringido por la ley de 21 de Diciembre del mismo año, que, al autorizar la compatibilidad de los sueldos de empleados activos con los premios, remuneraciones ó indemnizaciones concedidos en determinados casos por la ley ó por el Gobierno como retribución de servicios especiales y extraordinarios, se refiere única y exclusivamente á los que perciben dentro del destino que desempeñen, no á la posibilidad de que independientemente de éste ejerzan otras funciones oficiales con distinto carácter y en Dependencia oficial diferente, lo cual, por otro lado, da motivo á que, siendo las mismas las horas de oficina, según el régimen actual, no puedan los interesados cumplir los deberes que respectivamente les obligan á asistir al propio tiempo á los dos Centros á que están adscritos,

como ha demostrado la experiencia en este Ministerio, con grave quebranto del servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 31 de Enero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo se organizará una Sección especial de Estadística de la Producción Industrial y de Comercio, dirigida por los Ingenieros afectos á la Sección de Industria.

Art. 2.º Los Agentes del Centro de Expansión Comercial con destino á provincias españolas tendrán carácter permanente y formarán parte integrante de aquel Centro con todos los derechos asignados á los funcionarios de su plantilla.

A cargo de estos Agentes estará la formación de la lista de productores y exportadores, estudios sobre transportes, sobre el estado de la industria y del comercio, de su demarcación y en general el cumplimiento de cuantos servicios la Dirección les encomiende, y muy principalmente contribuirán á la formación de las estadísticas.

Los Agentes residirán necesariamente en la demarcación que se les señale para su destino.

Serán capitales de demarcación: Madrid, Barcelona, Zaragoza, Valencia, Sevilla, Murcia, Valladolid, Badajoz, Oviedo, Santander, Bilbao, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife. La remuneración que se habrá de pagar á cada Agente será de 3.000 pesetas anuales.

El Ministro de Fomento podrá comisionar á estos Agentes para realizar trabajos determinados que las circunstancias demanden en otras provincias.

Los Agentes podrán solicitar directamente los datos é informes que necesiten de los Centros y entidades oficiales que deberán facilitárselos.

Los Agentes destinados al extranjero serán nombrados con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Abril de 1913 y les serán aplicables las disposiciones del mismo.

Art. 3.º En el Centro de Expansión Comercial, y con personal de la plantilla del mismo, se organizará un Negociado para estudios arancelarios en relación con la producción nacional en el mercado interior y la exportación.

Art. 4.º En la Sección de Comunicaciones Marítimas, y con personal de la plantilla del mismo, se organizará un

Negociado de estadística que permita conocer exactamente los resultados de la Ley de 14 de Junio de 1909.

Art. 5.º Se aplicarán desde luego á los empleados de la Dirección de Comercio, Industria y Trabajo las disposiciones de la Ley de 9 de Julio de 1855, relativas á la incompatibilidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.

Art. 6.º Quedan en vigor todas las disposiciones anteriores que no se opongan á lo dispuesto en este Real decreto.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

En atención á los servicios prestados por el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, especialmente durante los meses últimos, en los cuales continuó funcionando normalmente nuestro mercado bursátil, que constituyó una ejemplar excepción ante las circunstancias creadas por la guerra europea, gracias al patriótico concurso de dicho Colegio; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en concederle el tratamiento de Ilustre.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

En atención á los méritos que concurren en D. Manuel Monjardín y Blanco; teniendo en cuenta los relevantes servicios que prestó como Presidente de la Junta Sindical de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, muy especialmente durante los meses últimos, en que las repercusiones del conflicto europeo produjeron hondas perturbaciones en las operaciones bursátiles de las principales Bolsas de contratación, habiéndose cerrado algunas, suspendiéndose las operaciones en otras, no obstante lo cual, la Bolsa de Madrid ha podido continuar sus operaciones con toda normalidad, mediante el concurso de su Junta Sindical, de acuerdo con los propósitos del Gobierno; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en conceder al expresado don Manuel Monjardín y Blanco los honores de Jefe Superior de Administración civil, con arreglo á las bases letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Modificada la constitución y denominación de los organismos dependientes de ese Centro directivo á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Diciembre próximo pasado y Reales órdenes de 13 y 14 del corriente, es lógica consecuencia la de que se entiendan sustituidos en la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras para el edificio destinado á Dirección General y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos, con los actuales Jefes de la División correspondiente, los Vocales que en aquélla figuraban, como Jefes de la Sección tercera y segunda de dichos servicios, respectivamente, que desaparecen. Pero creado al mismo tiempo en uno y otro Ramo el cargo de Subdirector, cuyas obligaciones han de fijársele por este Ministerio en uso de la facultad conferida en el artículo 6.º del Real decreto antes citado.

S. M. el REY (q. D. g.), en méritos de lo expuesto, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo formen parte de la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras relativas á la construcción en Madrid de un edificio para Dirección General y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos en iguales términos y con las mismas atribuciones y deberes que los demás Vocales los Subdirectores de ambos Ramos, y en sustitución de los antiguos Jefes de las Secciones respectivas los Jefes de la División primera de cada uno de dichos servicios, quedando así modificado y ampliado en este sentido el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1912, que reorganizó la mencionada Junta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Ilmo. señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del segundo concurso convocado por el Ayuntamiento de Valencia para la elección de proyecto de edificio con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en aquella capital, á virtud de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 7 de Abril último, en relación con la condición 2.ª del Real decreto de 12 de Abril de 1910, y emitido en 19 de Diciembre próximo pasado el fallo del Jurado que se constituyó en la misma población con arreglo al programa de bases del concurso para calificar los trabajos presentados, según el cual han sido cuatro los proyectos sometidos á su deliberación, que enumerados por el orden en que se recibieron, pertenecen á los Arquitectos D. Vi-

cente Traver, D. Miguel Angel Navarro, D. Fernando Tarragó y D. Joaquín Dicenta y á D. Leopoldo José Ulled, respectivamente:

Resultando que en dictamen expresado, después de un detenido estudio comparativo de los proyectos, deduce el Jurado la superior é indiscutible importancia y méritos del Sr. Navarro, aunque sin dejar de reconocer que los cuatro concursantes han puesto de relieve una vez más su competencia y laboriosidad al desarrollar en breve plazo estos trabajos, por lo que acuerda proponer por unanimidad para el primer premio al proyecto de D. Miguel Angel Navarro y Pérez, y otorgar el primer accesit al de los Sres. Tarragó y Dicenta, y el segundo al de D. Leopoldo José Ulled:

Resultando que remitido á este Ministerio con la certificación del fallo del Jurado, el proyecto elegido, conforme á lo prevenido en el artículo 16 del programa del concurso, se ha procedido al examen del mismo, y de él se desprende que se halla bien concebido, que se ajusta en su presentación á cuanto previene la legislación vigente en la materia y que responde á las exigencias de los servicios y á cada una de las bases del repetido programa:

Resultando que el presupuesto de ejecución material de las obras en este proyecto asciende á 1.369.494,98 pesetas, que no llega al límite marcado en las bases del concurso, pero sin que en él esté incluido el tres y medio por 100 para el pago de honorarios al Arquitecto autor del proyecto y Director de las obras, ni el 15 por 100 de aquella cantidad, que todo ello sumado es lo que ha de constituir el presupuesto de contrata:

Considerando que se han cumplido los trámites prevenidos en las bases publicadas en la GACETA DE MADRID de 2 de Mayo de 1914 por el Ayuntamiento de Valencia, en los que se refiere á la presentación, examen y calificación de los proyectos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido aprobar, por acuerdo de esta fecha, el proyecto presentado en Diciembre último por el Arquitecto don Miguel Angel Navarro y Pérez, para construir un edificio destinado á los servicios de Correos y Telégrafos en Valencia, si bien con las observaciones siguientes:

1.^a Como en el proyecto se presentan dos modelos de fachada, se adoptará para la construcción definitiva la que el autor llama «Variante», que incluido en la carpeta número 12 de los planos va señalada con la letra A, por estar más en carácter con el destino del edificio, y en cuyo trazado general deberán introducirse algunas ligeras variantes de detalle, tales como la supresión de todos los jarrones que sirven de remates en la coronación, dejando ésta como aparece en el detalle de la carpeta número 15, así como los demás

elementos que se consideren superfluos y suponen un coste que puede aplicarse en beneficio de otras partes de la edificación.

2.^a También deberán aligerarse ciertos elementos puramente ornamentales, y principalmente procurar que la parte que acusa las habitaciones ó viviendas de Jefes presente menos aspecto de suntuosidad del que tienen para no restar importancia á las partes destinadas á los servicios públicos.

3.^a El Arquitecto autor del proyecto premiado, antes de la subasta, hará la distribución del presupuesto total de los distintos capítulos en consonancia con las variantes propuestas.

4.^a Sean cualesquiera las variantes de obra en más ó en menos que se introduzcan en el proyecto, el Estado no está obligado á más que al abono al Ayuntamiento de Valencia de las quince anualidades á 150.000 pesetas cada una, que representa el pago total y completo de todos los gastos con motivo de este particular, según así se determina en la condición 5.^a del artículo 1.^o del Real decreto de 12 de Abril de 1910; y

5.^a El Real decreto de Gobernación de 16 de Diciembre de 1913, relativo á la reorganización y funcionamiento de las Juntas de inspección, vigilancia y recepción de las obras para edificios de Correos y Telégrafos, y cuantas disposiciones puedan dictarse por este Ministerio respecto á la construcción de dichos edificios, serán también aplicables en cuanto no contradigan lo previamente convenido al proyecto de casa de Valencia.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé cuenta de esta resolución al Excelentísimo Ayuntamiento de dicha capital para que disponga la celebración de la correspondiente subasta de las obras, que deberán efectuarse con sujeción al referido proyecto, á las modificaciones que en uso de la facultad que le confiere el artículo 17 del programa del concurso propone el Jurado en su informe y á las observaciones que se indican en la presente disposición, bajo la dirección del Arquitecto Sr. Navarro, y debiendo quedar ultimadas las referidas obras en el término de tres años, á contar desde esta fecha, pero con la obligación desde luego por parte de la Junta de inspección y vigilancia de las obras de cuidar de que antes de comenzar éstas se hagan en el proyecto y pliego de condiciones por su autor todas las modificaciones que quedan reseñadas y de enviar una copia de los mismos, ya rectificadas, á esa Dirección General, á los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Eloy Mata Rumayor, Director del Colegio-Academia de Mata, establecido en Santander é incorporado al Instituto y á la Escuela de Comercio de aquella capital, en solicitud de que los Profesores mercantiles puedan desempeñar en los Colegios incorporados á los Institutos las Cátedras de Francés y formar en su día parte de los Tribunales de examen con los mismos derechos que los Licenciados en Ciencias y en Letras, siempre que aquéllos pertenezcan al Colegio oficial de Profesores y Peritos mercantiles.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1914, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que los Profesores mercantiles pueden tomar parte con voz, pero sin voto, en los exámenes que verifiquen sus alumnos en las Escuelas de Comercio, pero que de ningún modo intervendrán en los de aquellos alumnos de su Colegio que hayan de probar su suficiencia en los Institutos ó en otros Centros de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Presentada por los señores D. Ricardo García Guereta y D. José Eugenio Ribera Dutaste, como representantes técnicos de Mr. Clive E. Pearson, en el expediente relativo á la pavimentación de Madrid, instancia dirigida al Ministro de Fomento en solicitud de prórroga del plazo señalado en la Real orden de 15 de Enero próximo pasado para la aceptación ó no de las condiciones en que se le otorga la adjudicación de obras en el concurso de reforma y mejora del pavimento de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un nuevo plazo de diez días, á contar del término del primero prescrito por la Real orden de 15 de Enero último, para que uno y otro concursante puedan manifestar por escrito á este Ministerio si aceptan ó no las condiciones en que dicha Real orden y su aclaratoria de 27 del mismo mes les otorga la ejecución de obras en el mencionado concurso. Dicha prórroga terminará precisamente el día 15 del corriente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.^o de Febrero de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 23 premios mayores de los 1.874 que comprende cada una de las tres series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	POBLACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
29.279	100.000	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.
28.535	60.000	Barcelona.	Madrid.	Madrid.
722	20.000	Alcázar S. Juan.	Granada.	Bilbao.
5.302	1.500	Pola de Labiana.	Lorca.	Madrid.
29.950	1.500	Córdoba.	Cartagena.	Palma Mallorca.
33.707	1.500	Santander.	Santander.	Santander.
31.639	1.500	Lucena.	Lucena.	Lucena.
33.480	1.500	Gijón.	Gijón.	Gijón.
16.996	1.500	Vich.	Oviedo.	Madrid.
23.504	1.500	Barcelona.	Huelva.	Madrid.
31.430	1.500	Jerez de la Front.	Jerez de la Front.	Jerez de la Front.
25.667	1.500	Berga.	Málaga.	Bilbao.
24.613	1.500	Mondariz.	Málaga.	Barcelona.
24.413	1.500	Barcelona.	Granada.	Madrid.
18.976	1.500	Logroño.	Jaén.	Madrid.
7.858	1.500	Madrid.	L. de la Concepción	Palma de Mallorca
2.852	1.500	Madrid.	Almería.	Valladolid.
12.941	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Madrid.
2.856	1.500	Palafrugell.	Almería.	Valladolid.
22.157	1.500	Valladolid.	Barcelona.	Zaragoza.
28.147	1.500	San Sebastián.	San Sebastián.	Guadalejara.
25.727	1.500	Valencia.	Coruña.	Bilbao.
33.866	1.500	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.

Madrid, 1 de Febrero de 1915.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Elena de la Cámara Gómez de Figueroa, María Aurora Somolinos Pérez, Ana Pérez Casanova y Evarista Rodríguez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Bautista P. García, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1 de Febrero de 1915.—P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de Febrero de 1915.

Ha de constar de 20.000 billetes al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.383.200 pesetas en 1.109 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	250.000
1	100.000
1	60.000
15	90.000
986	788.800

PREMIOS	PESETAS
99	79.200
2	6.000
2	5.000
2	4.200
1.109	1.383.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 1 de Noviembre de 1914. — El Director general, Eduardo Ródenas.